

AUTO No. 01129

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

El día siete (07) de abril de 2013, mediante Acta N° AI SA 07-04-13- 0268 / CO1633 / 12, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, efectuaron diligencia de incautación preventiva dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados Chejas Cabeciazul (*Pionus menstruus*), a la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899, por transportar subproductos de un espécimen de fauna silvestre, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

En el ítem N° 4 del acta de incautación, se indicó que los subproductos incautados, fueron entregados a disposición de la autoridad competente, en este caso la Policía Ambiental, y se nombró como custodio de los mismos al señor Gustavo A Torres C identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.502.789, quedando bajo custodia en la Oficina de Enlace de la SDA del Terminal de Bogotá D.C.

AUTO No. 01129

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitieron Informe Técnico Preliminar de cinco (5) folios, el cual obra a folios dos (2) a seis (6) del expediente, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte El salitre, atendieron una solicitud de apoyo técnico, hecha por uno de los miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional y que al efectuar un análisis detallado, el profesional de fauna corroboró que se trataba de dos (2) Chejas Cabeciazul (*Pionus menstruus*).

Agregan que al ser requerida por la autoridad competente, la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ manifestó proceder de municipio de Calarcá (Caldas), e indicó que zona de donde traía a los animales, y que no contaba con los documentos que amparan la movilización legal de los mimos, razón por la cual, se procedió a realizar la incautación.

El Informe Técnico Preliminar concluye que:

“4. ANÁLISIS TECNICO:

Al hacer la revisión de los individuos, se encontró que presentaba cortes en su plumaje alar, a nivel de plumas primarias y secundarias rémiges en ambos miembros alares (foto 3). SE determino que su estado de salud era regular, debido a una baja condición corporal y a su estado de desarrollo juvenil.

... Esta especie de psitácido no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, de acuerdo con la Resolución 383 de 2010m, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, pero está incluida en el Apéndice II de CITES.”

5. CONCLUSIONES:

*“los especímenes incautados corresponden a la especie *Pionus menstruus*, denominada comúnmente Chejas Cabeciazul, perteneciente a la diversidad biológica colombiana. Su transporte dentro del territorio colombiano solo puede hacerse con el amparo del Salvoconducto Único de Movilización Nacional vigente, expedido por la autoridad competente, el cual era inexistente, considerándose tal*

AUTO No. 01129

movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.

Adicionalmente, se considera que la extracción de estos individuos puede generar un daño leve a sus poblaciones y al ecosistema, además de producir una disminución en el crecimiento y futura natalidad de sus poblaciones, llegando a general un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque, para evitar su fragmentación y degradación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, el concepto de esta profesional es que se evidencia una movilización legal de dos (2) individuos de la fauna silvestre colombiana, especies *Pionus menstruus*, ya que se realizó sin el respectivo amparo del Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001).*

Además de provocar efectos adversos a su salud y supervivencia, la extracción de estos amilanes eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño grave para este individuo, y leve para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersión de semillas) como en el mantenimiento de las mismas.”

Mediante Auto N° 03179 de 09 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado N° 2014EE200658 del 02-12-2014 esta dependencia envió citación de notificación personal del Auto N° 03179 de 09 de junio de 2014 a la dirección aportada por la presunta infractora en la diligencia de incautación, registrada en el Acta N° AI SA 07-04-13- 0268 / CO1633 / 12, que obra a folio 1 del expediente.

AUTO No. 01129

De igual forma, a través de la empresa, Servicios De Postales Nacionales S.A., 4-72., se envió copia íntegra del acto administrativo, mediante radicado 2014EE119371. Sin embargo según el reporte de la empresa de mensajería, no fue posible realizar la entrega de los oficios, ya que se registra dirección desconocida y errada respectivamente.

Por lo anterior, este despacho procedió a realizar la notificación del Auto N 03179 de 09 de junio de 2014, mediante aviso el día 29 de julio de 2015, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 201.

El auto Auto N° 03179 de 09 de junio de 2014, tiene constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2015.

Que mediante oficio obrante a folio 22 a 26 del expediente, el Auto N° 03179 de 09 de junio de 2014, fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00765 del 29 de mayo de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899, en los siguientes términos: (Cfr. folios 39 a 41)

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional dos especímenes de Fauna Silvestre denominados **Chejas Cabeciazul (Pionus menstruus)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que mediante oficio obrante a folio 36 del expediente, esta dependencia envió citación de notificación personal del Auto N° 00765 del 29 de mayo de 2016 a la dirección aportada por la presunta infractora en la diligencia de incautación, sin embargo, no fue posible hacer entrega de la misma, razón por la cual, este despacho procedió a realizar la notificación del Auto N° 00765 del 29 de mayo de 2016, mediante aviso el día 04 de agosto de 2016, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 201.

El auto Auto N° 00765 del 29 de mayo de 2016, tiene constancia de ejecutoria de fecha 11 de agosto de 2016.

AUTO No. 01129

COMPETENCIA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074

Página 5 de 12

AUTO No. 01129

de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Así mismo, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para incorporar las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, los cuales se encuentran establecidos hoy en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

"(...)

AUTO No. 01129

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente.

(...)"

Abundando en argumentos se tiene, que, frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente:

"(...)

PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por

Página 7 de 12

AUTO No. 01129

tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

Que el actual artículo 168 del Código General del Proceso establece: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los

AUTO No. 01129

indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, además que deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia y pertinencia, se hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Para el caso que nos ocupa, la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899, no presentó escrito de descargos y tampoco solicitó o aportó pruebas, es por ello, que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Así las cosas, es pertinente seguir adelante con el presente proceso, según lo establecido el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa:

Página 9 de 12

AUTO No. 01129

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Con todo, se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ, y de oficio se ordenará tener como pruebas las siguientes, considerarse conducentes, pertinentes y útiles, para el caso que nos encontramos analizando:

1. Acta N° AI SA 07-04-13- 0268 / CO1633 / 12, de fecha el 07 de abril de 2013. (Cfr. Folio 1)
2. Informe Técnico Preliminar obrante a folios 2 a 6 del expediente, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.
3. Los demás documentos que obren en el expediente N° SDA – 08 – 2014 - 610

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 03179 de 09 de junio de 2014, en contra de señora MAGNOLIA LOTERO

Página 10 de 12

AUTO No. 01129

GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas los siguientes documentos obrantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el expediente SDA-08-2014-610, así:

1. Acta N° AI SA 07-04-13- 0268 / CO1633 / 12, de fecha 07 de abril de 2013. (Cfr. Folio 1)
2. Informe Técnico Preliminar obrante a folios 2 a 6 del expediente, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.
3. Los demás documentos que obren en el expediente N° SDA – 08 – 2014 - 610

ARTÍCULO TERCERO:- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MAGNOLIA LOTERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.603.899 de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Etapa 3 Casa N° 13 – 26 Bosques de la Acuarela - Pereira.

ARTICULO QUINTO:- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017



Página 11 de 12

AUTO No. 01129

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------